# REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 21 Referencia:

Año: 1923 Fecha(dd-mm-aaaa): 06-04-1923

 $\it Titulo: {\tt POR}$  LA CUAL SE REFORMA EL CAPITULO V, TITULO V, LIBRO I DEL CODIGO

FISCAL. (FUENTES DE PETROLEO Y DE CARBURO GASEOSOS DE HIDROGENO).

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 04122 Publicada el: 09-04-1923

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Combustible, Código Fiscal,

Páginas: 2 Tamaño en Mb: 0.956

Rollo: 98 Posición: 487

# GACETA OFICIAL

Año XX

PANANÁ, 9 DE ABRIL DE 1923

Número 4122

# PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

# BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial

Secretario de Goliferno y Justicia. RODOLFO CHIARI

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Calle 39—Caša párticular: Calle 59, Nº 22,

Secretario de Relaciones Exteriores.

#### NARCISO GARAY

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Avenida Central....Casa particular: Avenida B y Calle 109.

secretario de Hacienda y Tespio.

#### EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial<sup>1</sup> Palacio de Goblerno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N<sup>9</sup> 23.

secretario de fustrucción Pública.

#### OCTAVIO MENDEZ PERBIRA

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Instituto Nacionat.

Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

#### JOSE M. FERNANDEZ

Despacho Oficial: Palacio de Goblerno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, Nº 16.

CONTENIDO

# PODER LEGISLATIVO

Página

| Ley 19 de 1923, de 3 de Abril, por la cual    |        |
|---|--------|
| se reglumenta la introducción del opio.       | بمميوا |
| la cocaion y sus similares, y se castiga el   |        |
| el uso indebido de dichas sustancias          | 1323   |
| Ley 20 de 1913, de 4 de Abril, por la cual se |        |
| le da una nuterización al Poder Ejecuti-      |        |
| 💮 📜 y se declara de utilidad pública la       |        |
| compre por medio de emajenación forzo-        |        |
| sa de ciertas tierras de propiedad par-       |        |
| tienlar                                       | 1323   |
| Ley 31 de 1913, de 6 de Abril, por la cual se |        |
| reforma el Capitalo V, Titulo V. Libro        |        |
| Primero del Código Fiscal                     | 1323   |
|   |        |

# PODER EJECUTIVO NACIONAL

# SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto número 45 de 1923, de 4 de Abril, por el curl sebacen en interinidad unas romacolomes en la Officia del Registro del 1951 de 200 de 1951 de 1952, de 4 de Abril, por el curl se bacen rarios nontamientos en interinidad en la Agencia Postal de Laurania.

123

SECCION PRIMPRA

Resolution número 29, de 5 de Abril de 1828.

SECTION SEGUNDA

Resalución número da de 31 delMarzo de 1933.

#### Secretaria de Relaciones Exteriores

Resolución número 69, de 19 de Marzo de

 Resolución número 70.01e 31 de Marzo de 1922
 13241

 Resolución número 71. de 31 de Marzo de 1923
 13241

 Resolución número 72. de 2 de Abril de 1923
 13241

 Carta de Naturalizas número 5
 13241

#### SECRETARIA DE FOMENTO

#### SECCIÓN PRIMERA

| Resolución número 12. de 16 de Marzo de 1923. | 13241 | Resolución uúmero 13 de 19 de Marzo de 1923. | 13241 | Resolución uúmero 14 de 21 de Marzo de 1923. | 13241 | Resolución número 15. de 26 de Marzo de 1923. | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242 | 13242

# Poder Legislativo

# LEY 19 DE 1923 (DE 3 DE ABRIL)

por la cual se reglamenta la introducción del opio, la cocaína y sus similares y se castiga el uso indebido de dichas sustancias.

La Asamblea Nacional de Panamá,

#### DECRETA:

Artículo 1º—El que haga uso ilícito de sustancias venenosas por su propia naturaleza, como la cocaína y sus similares, el opio y sus derivados, la morfina, etc., o que hayan adquirido la calidad de venenosas, por su mezcla, alteración o corrupción, incurrirán en la pena de uno a dos años de arresto inconmutables, cumplida la cual será confinada la persona responsable, por igual tiempo, a cualquiera población de la República, distante, por lo menos doscientos kilómetros del lugar donde se conete la faita.

Artículo 2º—Para los efectos del artículo anterior, se entiende que hacen uso lifeito de las sustancias mencionadas, quienes las tengan en su poder, voluntariamente, sin el permiso legal necesario para introducirlas; las vendan u ofrezcan en venta, las regalen o suministren, las recibian o las usen, sin haber obtenido pare ello, en cada caso, la respectiva prescripción médica, conforme el artículo 1441 del Código Administrativo.

Artículo 3º—Queda igualmente prohibido el cuitivo, el uso y expendio de la hieria Kan-Jac (Canabis indicu) y otros similares, siendo aplicabies, en caso de infracción, las penas a que se refiere el artículo 1º de esta Ley.

Artículo 43—De las infracciones de la presente Ley conocerá en primera instancia el Alcalde del Distrito, con citación del Personero Municipal, y sus falles serán apelables ante el immediato superior, quien una vez transitada la alcada para aducir prubas y hacer alegaciones decidirá depués de 72 horas hábiles.

Articulo 5º—Para la investigacion en primera instancia de las faitas a que se refiere la presente Ley y la aplicación de las penas consiguientes, no deberá emplear la autoridad respectiva, un nórmino mayor de cince días habiles.

Artículo 6°--En la tramitación policiva relacionada con infracciones de la presente ley, no será aplicable el artículo 1717 del Código Administrativo.

Artículo 7º—Las faltas de las autoridades administrativas, que conforme a esta Ley, tienen jurisdicción para imponer las penas que ella establece, serán castigadas así:

Si el empleado fuere simplemente negigente, la pena será de una multa de doscientos balboas (B. 200.00) a quinientos balboas (B. 500.00) y suspendido del puesto por un año; si el empleado fuere culpable de complicidad en las contravenciones o encubriere éstas, será destituído del empleo, previa comunicación de su complicidad ante un Juez de Circuito de lo Criminal, y quedará inhabilitado para ejercer puestos públicos.

Parágrafo.—El empleado públicos que resultare culpable en las investigaciones que se llevaren a cabo para perseguir a los contraventores de la presente Ley, será castigado con la pena de uno a dos años de arresto inconmutables.

Artículo 8º—No se dará permiso para introducir al país opio, sus componentes derivados y cocaína, mientras no se compruebe satisfactoriamente por el interesado que las canidades de esas drogas que había importado antes legalmente, las destinó en su totalidad a fines lícitos.

Artículo 9º—Queda reformado en lo que sea contrario a la presente Ley y en cuanto a la investigación de las faltas a que esta se refiere, el Capítulo V, Título I, del Código Administrativo.

Dada en Panamá, a los veintiocho días del mes de Marzo del año de mil novecientos veintitrés.

El Presidente,

JULIO J. ARAUZ

El Secretario,

Juan Arosemena Q.

República de Panamá.—Poder Eje cutivo Nacional.—Panamá, 3 de Abril de 1923.

Publiquese y ejecútese.

#### BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. CHIARI.

# LEY 20 DE 1923

(DE 4 DE ABRIL)

por la cual se le da una autorización al Poder Ejecutivo y se declara de utilidad pública la compra por medio de enajenación forzosa de ciertas tierras, de propiedad particular.

La Asamblea Nacional de Panamá,

#### DECRETA:

Artículo tv.—Facúltase al Poder Ejecutivo para adquirir por compra voluntaria los globos de tierras que a su juicio fueren indispensables para el área y ejidos de las poblaciones organizadas que se encuentren en terrenos de propiedad partícular.

Artículo 2º-El precio convenido en las compras que se hagan de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, será pagado por el Tesoro Público en la forma que se estipula en cada contrato y él servirá de base para la venta que el Gobierno le haga a los Concejos Municipales.

Artículo 3º—Declárase de utilidad pública la adquisición de los terrenos de propiedad privada de que trata el artículo 1º de esta Ley, para los fines específicos que en él se expresan.

En caso de que no fuere posible llevar a cabo la compra de las tierras en forma voluntaria, el Poder Ejocutivo resolverá la expropiación de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 4º-El Poder Ejecutivo dispondrá por medio de Decreto la forma en que la Nación le transferirá a los Municipios.

Artículo 5°—Vótanse las siguientes sumas para darle cumplimiento a esta Lev.

Con cargo al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia, Departamento de Haceinda y Tesoro, Capitulo 3º, Artículo 350, la suma de quince mil balboas (B. 15.000.00).

Con cargo al Presupuesto de Gestos del bienio de 1923-1925, la suma de veinticinco mil balboas (B. 25. 600.00).

Dada en Panamá, a los dos días del mes de Abril del año de mil novecientos veinte y tres.

El Presidente.

Julio J. Arauz.

Èl Secretario,

Juan Arosemena Q.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Abril 4 de 1923.

Publiquese y ejecütese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

Eusebio A. Morales.

LEY 21 DE 1923

(DE 6 DE ABRIL)

por la cuni se reforma el Capítulo V. Titulo V. Libro Primero del Código Fiscal.

La Asambica Nacional de Panamá,

#### DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 270 del Código Piscal, quedará asi:—:Los permisos que se concedan para las exploraciones en el subsuelo podrán otorgarse a personas naturares o compañías debidamente organizadas, y sólo durarán tres años, improrrogables, contados desde la fecha del permiso.

«Durante este tiempo, nadie más que la persona o compania a cuyo favor haya sido otorgado el respectivo permiso tendra derecno a hacer exploraciones dentro de la zona a que aquel se refiera, para lo cual se señalarán en el referido permiso, con toda precisión, los linderos de alia y su extensión superficial.

«La extensión superficial a que se refiera cada permiso para exploraciones, no excederá de dos mil quinientas (2500) hectareas-.

Artículo 2"—Los permisos para expioraciones causarán un detecho o impuesto de quince centésimos de ballos por enda hectirea.

Articulo 3º -El Poder Ejecutivo racede arrendar los depósites a vacimente de petróleo y ac carronos un activo de la composite de petróleo y ac carronos un entere de petróleo y ac carronos un entere de traina de secución par un período de traina del crescritiva continto, procuentes y activa alta más, con succeso a mellogo y activa alta más, con succeso a mellogo y activa da prorrega.

Account 4"—El arreminance le se electrore, por lotes de dos mil que mentas (1564) frechiners, a stanta de la presenta o rempetra del Estron como catos de atrendamento, unince contestante de la local (B. 0.15) fatuales, intermolamente, por cada hectárera ao la superficie del sucio, desde la "ceia del gontrata hasta su expiración.

Artículo 5%—Por todo centrato de arrendamiento de yacimientos o demisiba de partirlos y de carburos gascoses de hidrógeno, se pagará un impuesto de siete y medio por ciento (7½%) del producto bruto, después de deducir el gas y petróleo necesarios para la explotación, por trimestres vencidos, además del precio de arrendamiento establecido en el artículo unterior. Pero cuando la explotación se haga en terrenos de propiedad particular, adjudicados después del 1º de Marzo de 1904, el impuesto será de nueve por ciento (9%), correspondiendo a la Nación el seis por ciento (6%) y el tres por ciento (3%) restante al dueño del terreno.

El pago se hará en especie a la orilla del pozo, α en dinero al arbitrio del Poder Ejecutivo. Si decidire cobrar en dinero, el Poder Ejecutivo fijará el precio tomando en cuenta optativamente las siguientes bases:

1°-El promedio de los precios en el mercado de Londres, o Nueva York, en el trimestre anterior, deducida la cantidad que debería corresponder a gastos de transporte; y

2 — El costo efectivo de produción en los lugares de extracción, más los gastos generales de administración y dirección de la empresa y una utilidad razonable.

El impuesto será calculado sobre todo el producto bruto, después de deductrse el gas y petróleo necesarios para la explotación, cada tres meses, a contar desde la fecha en que comience la producción y el pago se hará, a más tardar, el día quimes (15) del mes inmediatamente siguiente a la terminación de cada trimestre.

Articulo 6"—Durante el termino del arrendamiento quedan exentos de impostos nacionales o municipales, o de enalquiera otra clase, los capitales empleados en la explotación de petróleo y similares, la exportación, refinación de transporte de los mismos, la importación de las maquinarias y denás elementos necesarios para la canstrucción y exploración, para la canstrucción y conservación de oleodactos, estanques y estacienes de bombeo.

Estas exenciones se conceden tamnión a los que lievan a cabo exploraciones o explotaciones de petroleo y similares en terrenos apropiados antes del 1º de Marzo de 1904, mientras por leyes posteriores no se establerca otra distinción.

G

Articulo T.-El arrendatario estarà indigado a suministrar, gratultamente, al Poder Ejecutivo, cada vez que lo solicite, datos técnicos y economicos en relación con la empresa.

Sin perjuicio de esta obligación, en ol mes de Enero de cada año, el acrendatario le prosentará a la Secretaría de Hacienda y Tesoro un informe del estado de la explotación, la los trabajos que se hayan ejecutada hasta el arimano de Dicimbre del no anterior, de las perforaciones returadas, de se profundada, de la especie y cilidad de las sustantes extra das y de las datos geofigias, lucias extra das y de las datos geofigias, lucias estados para finalección de la mantifectos y los carres que i nom indispensables para finaleccial formado de la explotación, los de las cales estados de la explotación, los secuentes de la explotación, los secuentes de la explotación de la contra esta penada el monta es consucerá se quincentes solosses.

A tile for i. El e grandaturio estra à tipo e la contra de la companie de qui la contra de la contra del contra de la contra del contra de la contra del contra de la contra d

We be des Essentivo podrá decretar estratorios del contrato en la refesirio a casa vera es ate en que el conductrio reclava cumita con el decer de perforar un poza en las condiciones estipuindas en este articulo.

Artículo (r—La explotación de hidrocarburos en las playas, la baja mar y las aguas territoriales pertenecientes a la Nación, se hará con arreglo a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 10.—Los que hayan adquirido derechos para explotar yacimientos o depósitos de hidrocarburos, se mantendrán en el goce de tales derechos siempre que hayan sido adquiridos de conformidad con las leves preexistentes; pero si prefiere sometrese a las prescripciones de esta icy podrán ocurrir a la Secretaria de tlacienda y Tesoro a llenar la formadid del contrato, en el cual se le reconocerán los derechos adquiridos.

Artículo 11.—Deróganse en su totolidad las leyes 6° y 38 de 1915 y 17 de 1917 y tos artículos 267, 272, 273, 274, 275, 276, 284 y 285 del Cóago Fiscal; modificase el artículo 271 y sub-ógase el artículo 270 del taismo Código.

Artículo 12.—Esta ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en Panamá, a los veintiocho dias del mes de Marzo de mil novecientos veintitrés.

El Presidente,

JULIO J. ARAUZ.

El Secretario,

Juan Arosemena Q

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Abril 6 de 1923.

Publiquese y ejecútese.

El Presidente de la República,

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Te-

EUSEBIO A. MORALES.

# Poder Ejecutivo Nacional

# SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NUMERO 43 DE 1923

(DE 1 we ABRIL)

per el cual se bacco en interinfidad unas preso a ciones en la tificina del kienistro del tisti de c vil de las betsonna.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Articulo único. Por el tlempo que dure la licencia que se ha concedido al señor Ezequiel Fernández Jaén para separarse del carco de Director Genera del Registro del Esta lo Civil de las Personas, se promieve a este empleo al señor Luis A. Mora es V. actual Subdirector de la misma institución: al señor Pompillo Aragón al puesto de Subdirector, y a la señorita Herme inda Brux al de Olicial Escribiente de la misma oficina.

Comuniquese y publiquese.

Dado en Panamá, a los cuatro días dei mes de Abril de mii novecientos veintitrés.

BELISARIO PORRAS.

Bl Secretario de Gobierno y Jus

B. CHIARI.

DECRETO NUMERO 44 DE 1923

(DE 4 DE ABRIL)

r vi cual se tacen varios nombramientos en in termidad en la Agencia Postal de Panamá. El Presidente de la Rebública.

en uso de sus facultades legales,

#### DECRETA:

Articulo funco. Por el tiempo que dure la licencia concedida al señor Mario A, Briceño, para separarse por treinta dias renunciables del puesto de Jere de Sección de la Agencia Postal de l'anamá, hácense los siguientes nombramietos:

Al señor Victor M. Ucrós, Jefe de Sección de la Agencia Postal de Janamá; al señor Demóstenes Arguelles, Ayudante Primero de dicha Oficina; y al señor Felipe Vásquez, Ayudante Segundo de la misma, guienes devengarán el sueldo correspondiente a estos puestos desde el día primero del mes en curso, fecha en que comenzaron a prestar sus servicios.

Comuniquese y publiquese.

Dudo en Panamá, a los cuatro días del mes de Abril de mil nevecientos vem

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. CHIAR

# RESOLUCION NUMERO 19

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional —Secretaria de 65 bierno y Jasticia. —Sección Primera. —Resolución número 29. —Panamá, 5 de Abril de 1923.

En el memorial de 20 de Marzo últitimo, solicitan los señores Alberto Mendoza, F. H. Arosemena, Francis co Artas P. y. Manuel Paviño, que se reconsidere la Resolución número 18 de 23 de Febrero del corriente año, por la cual el Ejecutivo manifestó que no considera prudente llevar a la Asamblea un proyecto de ley sobre elecciones populares mientras no despenharan los que en aquella fecha se encontraban sometidos a la consideración de la Asamblea porque tal cosa probablemente lba a brastorar y a perjudicar el debate de los que estaban pendientes.

Cualquiera que sea la importancia o trascendencia que los postulantes asignen a las razones expuestas por ellos en favor de una inmediata e ina pia table reforma de las disposiciones electorales vigentes, no cree necesario el Ejecutivo lebatirias, por conside rar as especiosas, y sobre todo, porque la experiencia no las justifica.

Es digno de tenerse en cuenta, por otra parte, el hecho de que fue esta misma Asambiea la que puso en vigencia el Código Administrativo con la actual. Ley de elecciones y la que expidió más tarde varias enmiendas al Titulo que trata sobre este asunto, después de largos debates en que tomaron parte juristas como el doctor Francisco Friós y cersonas que hoy forman parte entre los primens en las filas de la Coposición. No es crelible un cambio de opinión tan radical en tan poco tiempo, sobre todo cuando tales disposiciones no han sido sometidas a una verdagera prueba, ya que

desde su expedición no ha habido una positiva ducha electoral y por esto mismo, no le es posible apreclar con animo sereno las modificaciones que convelega introdocir. Cierto es que en el Mensaje presentado al Cuerpo Legislativo al inaugorarse sus sesiones ordinarias insimo el Poder Ejecutivo, en abstraço la idea de modificar en algunas partes la ley electoral vigente, pero transcurrieron dichas sesiones y en todo su largo perios de noventa días la Asambiea no dedico la mentr atiención a este asimta: seguramente lo consideró innecesario, lo cual demuestra que no le parecto urgente y la acertada, tal vez, la insinuación hecha en dicho Mensaje.

Se hace notar, aunque el memorial que se resueire una ela podifió rechazarse not irresposanos y descomedido, no se ha hecho estr para dar a los posbulantes nos priencio más del especial de toerataca. Es serenidad en que se mueve el fiscal son y de su respeto por el derecho de petición de los ciudatamos.

En mérito de todo lo expuesto,

SE RESUELVE:

Estarse a lo resuelto en este asunto. Comuniquese y publiquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R CHIARI

#### RESOLUCION NUMERO 63

República de Panamá.—Poder Rjecutivo Nacional.—Secretaria de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución fúmero 63.—Panamá, Marzo 31 de 1923.

#### RESUELTO:

Se acepta la renuncia que en escrito de esta fecha presenta el señor José L. Cuávanz del puesto de Coolneo de la Cuonta Fenal de la Isia de Colba.

Comuniquese y publiquese.

# BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Jus-

R. CHIARI.

## SECRETARIA DE RELA-CIONES EXTERIORES

## RESOLUCION NUMERO 69

República de Panamá.—Poder Ejecutiv Nacional.—Secretaría de Relacione Exteriores.—Resolución número 69.— Panamá, 28 de Marzo de 1923,

Vista la comunicación dirigida a esta Secretaría por el Secretario Bjecutivo del Canal de Panamá con fecha 27 de los corrientes, por medio de la cual, y de acuerdo con el Convenio de entrega de criminales fegitivos de la justicia existentes entre el Gobierno de Panamá y la Zona del Canal, solicita la del ciudadamo chileno Felipe Dueñas acusada del delito de robo; y por cuanto el Secretario Ejecutivo ha acompañado los documentos necesarios para obtener la extradición, y la solicitud de ésta se halia ajustada a lo preceptuado por el Artículo 5º del Decreto número 118 de 22 de Septiembre de 1906,

#### SE RESUELVE:

Acceder a lo solicitado por las autoridades de la Zona del Canal, y como el sindicado Pelipe Dueñas se encuentra detenido en el Cuart-i de Policia de Co-lóu, se dispone oficiar al señor Secretario de Gobierno y Justica a fin de que lo ponga a la disposición de las autoridades policivas de la Zona.

Comuniquese y publiquese.

# BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Depacho,

ENRIQUE GERNZIER.